

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión de la demanda. Sírvese proveer. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por FLAVIO ANDRES ARIZA GOMEZ a través de apoderado judicial, contra NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Deberá cumplir con el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial, o bien deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, por lo que se requiere a la parte actora para que sirva allegar bien sea el acta de conciliación o por el contrario allegue la caución requerida, equivalente al 20% del valor de las pretensiones (las cuales tasó en la suma de \$120.000.000), tal y como lo exige el artículo 590 del C.G.P, a efecto de decretar la medida cautelar solicitada.
2. En el evento de no allegar la caución exigida, deberá acreditar el envío físico del escrito de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*(resaltado del Despacho).

- 3.No allegó el registro de nacimiento del demandante, ni de la demandada los cuales se hacen necesario para determinar si es viable el decreto de la sociedad patrimonial que se pregona.
- 4.Las pretensiones no son claras, se pide la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial sin pedir la declaratoria de existencia de la Unión Marital de hecho, cuando toda sociedad patrimonial necesariamente emerge de una unión marital.

5.Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar las direcciones electrónicas de los testigos relacionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por FLAVIO ANDRES ARIZA GOMEZ a través de apoderado judicial, contra NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RESTREPO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f3ec33ecc2f78d5e3ab32b6a2a855ee89aee979565c9f2c72c77276719
420f**

Documento generado en 23/03/2021 04:09:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**